

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 104
2021-00043-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA EUGENIA HERNANDEZ VILLADA** en contra de **JORGE ALBERTO LOPEZ JACOBO**.

Como la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 88 de Código General del Proceso, acompasando también lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se admitirá la misma, impartándole el trámite procesal correspondiente y por tener competencia este funcionario judicial para conocer del referido asunto (numeral 2º artículo 22 ídem)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA EUGENIA HERNANDEZ VILLADA** en contra de **JORGE ALBERTO LOPEZ JACOBO**.

SEGUNDO: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

TERCERO: Ordenar correrle traslado al señor **JORGE ALBERTO LOPEZ JACOBO**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

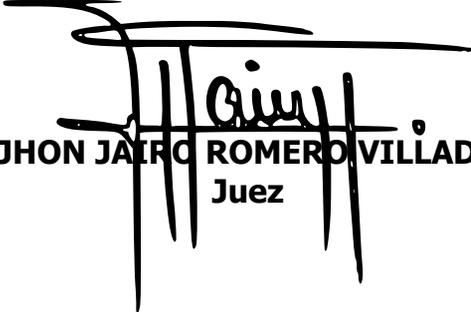
Como la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio y la dirección actual del señor **JORGE ALBERTO LOPEZ JACOBO**, procédase como lo manda el artículo 108 ídem, aplicable por remisión del artículo 293 ídem, complementado en lo

pertinente por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, debiéndose registrar la actuación el emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que requiere a la demandada. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al doctor GABRIEL RICARDO DIAZ JARAMILLO, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 307.382 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

QUINTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y al Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021</p> <p>ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario</p>
--